En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la Presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, procede a dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 26014 – Año: 2024)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria?

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.1. La demanda. La señora <Persona 11> <Persona 12> en representación de su hijo menor de edad -<Persona 1>-, promovió demanda de daños y perjuicios a fin de obtener la reparación integral de los que afirma haber sufrido éste, como consecuencia del accidente que padeciera en la <Lugar 1>. Reclamó una suma que estimó provisoriamente en $5.541.451, intereses, costas y capitalización.

En el apartado *"III. Hechos"*, narró que el 26 de noviembre del año 2019, durante la clase de prácticas ludométricas en ambiente deportivo, mientras jugaba al vóley, por indicación del profesor a cargo, el menor intentó pegarle a la pelota, resbaló, cayó sobre su muñeca derecha y se la fracturó.

Indicó que el 9 de enero del 2020 fue intervenido quirúrgicamente y que realizó

rehabilitación hasta el 08 de mayo de ese año, fecha en la que fue dado de alta.

Sostuvo que su hijo sufrió daños irreversibles, que lo afectaron patrimonial y moralmente, por lo que reclamó los daños presentes y futuros.

En el título *"1. Proyecto de vida"*, señaló que el menor tenía 17 años al momento del accidente y que su sueño era terminar la secundaria e incorporarse a Gendarmería Nacional.

Comentó que *"<Persona 1>"* siempre fue una persona positiva y feliz y que el accidente le generó un daño irreparable, ya que no pudo concurrir a la escuela durante los últimos meses de su cuarto año ni al año siguiente. Aseguró que dicho infortunio le generó una incapacidad limitante para su futuro.

Aseveró que el daño al proyecto de vida de su hijo era por demás evidente, por lo que solicitó su reparación económica de forma autónoma y en los términos del art. 1738 del CCyC, reclamando por ese menoscabo la suma de $800.000, con más intereses y capitalización.

En el epígrafe *"2. Daño material"*, *"a) Tratamientos médicos y terapéuticos"*, subrayó que el menor es diestro y que tiene una disminución en el movimiento de su mano derecha. Adujo que ante los cambios climáticos y trabajos de fuerza, sufre grandes dolores óseos en dicha extremidad, por lo que se le debe suministrar analgésicos, masajes y drenaje.

Expuso que lo sucedido, a su corta edad, le generó temor a realizar determinadas actividades, por miedo a sentir el dolor insufrible que padeció

luego del accidente, por lo que debía someterse a un tratamiento psicológico para tratar dicha afección. Reclamó por este rubro la suma de $200.000, o lo que se estime en más o menos de acuerdo a las probanzas de autos.

En el mismo capítulo, inc. *"b) Afección negativa a las aptitudes psicofísicas del actor"*, manifestó que si bien al momento del hecho el menor no tenía ingresos propiamente dichos, éstos provendrían de las aptitudes físicas que hoy se ven disminuidas.

Requirió que, a los efectos de la cuantificación del daño, se aplique la fórmula denominada "Méndez", la que, según indica, arroja una suma de $4.341,451.11 y/ o la que se estime corresponda según las probanzas de autos.

Finalmente, en el título *"Daño moral"*, insistió en que *"<Persona 1>"* era una persona plenamente feliz y activa, que tenía el sueño de ingresar a Gendarmería Nacional pero que, luego del accidente, padeció angustias, molestias y sufrimientos. Solicitó por el referido concepto la suma de $1.000.000, más intereses.

I.2. Cumplida la mayoría de edad, <Persona 1> tomó la intervención que le corresponde en los presentes (fs. 11/14).

I.3. La contestación de la demanda. A fs. 27/34, la Provincia accionada solicitó el rechazo de la demanda articulada. Luego de las negativas de rigor, manifestó que el reclamo de la actora encuadraba en la Ley I N° 560 de Responsabilidad del Estado de la Provincia del Chubut. Y que, tal como expresa su art. 1, en consonancia con lo

dispuesto en el CCCN, *"… Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria…"*.

Afirmó que en este caso se estaría frente a una presunta actividad ilegítima de su parte, enmarcada en el art. 3 de la mencionada normativa, por lo que resultaba necesario analizar los requisitos que para su configuración exige aquella norma.

Expuso así que el inc. a) del art. 3 de la Ley I N° 560 establece, como primer recaudo a verificar para determinar la responsabilidad estatal, la existencia de un daño; el que dijo reconocer en este caso ante la fractura de la mano derecha de *"<Persona 1>"*. Pero que desconoce los aparentes perjuicios que dicha lesión le pudieron ocasionar a sus 17 años de edad.

Señaló que otro requisito que debía estar presente era la *"relación de causalidad"*, pero aseveró que la actora omitió expresar cuál habría sido la actividad irregular o la inobservancia de su parte, por lo que no manifestó cuál era el nexo causal que le reprochaba en la producción del daño.

Afirmó haber obrado con la diligencia y previsión adecuada. Expresó que las medidas de seguridad desplegadas en la actividad que desarrollaba *"<Persona 1>"* (vóley), con un profesor a cargo de su cuidado y del resto de los alumnos, y la atención recibida de forma inmediata, jamás pudo ser causa de los daños que reclama la accionante. Aseguró haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo, que no existía conducta que pudiera achacársele y que tampoco se verificaba la inobservancia de algún deber normativo.

Adujo que otro de los requisitos que debía estar presente era la *"imputabilidad"* y que, para que surgiera el deber estatal de responder, el perjuicio tenía que derivar del comportamiento de personas que integrasen la estructura del Estado, siendo el hecho dañoso completamente ajeno a su actuación.

Remarcó que, para dar nacimiento a la obligación de indemnizar por actividad ilegítima, el requisito indispensable es la falta de servicio, como factor de atribución. Y que la actora no precisó cuál fue la actuación u omisión (inobservancia a un deber normativo de actuación expreso y determinado) que le imputaba en relación al hecho ocurrido.

Expuso que para hacer responsable al Estado por falta de servicio la accionante debió acreditar, por ejemplo, que la atención de los docentes fue deficiente, o que se encontraba realizando la actividad de una forma desordenada y que ello fue la causa de producción del hecho lesivo, o que luego del incidente no actuó de manera correcta, incumpliendo los deberes a su cargo.

Entendió que estábamos frente a una cuestión de derecho público, toda vez que se le atribuyó el irregular cumplimiento de las obligaciones en la prestación del servicio educativo, pero que el único argumento de la actora fue que el accidente ocurrió *"mientras se encontraba bajo el cuidado de la institución educativa"*.

Sostuvo que su accionar fue conforme a derecho y que cumplió con las obligaciones a su cargo. Detalló entonces que, a raíz del infortunio,

efectuó la denuncia ante la <Persona 13>; y que dio inicio a las prestaciones médicas para la atención del alumno hasta que la citada Compañía, a través de un médico especialista, le otorgó el alta.

Finalmente, afirmó que la mecánica del siniestro tuvo que ver con una cuestión previsible por parte del Estado pero inevitable, por lo que tampoco se le puede atribuir responsabilidad por el hecho dañoso, en función de que el inc. a) del art. 2 de la Ley I N° 560 prevé los casos fortuitos y de fuerza mayor como eximentes de responsabilidad.

I.4. La sentencia de primera instancia. Mediante SD N° 39/23 (fs. 112/121), se admitió parcialmente la demanda entablada por <Persona 1> contra la Provincia del Chubut y se condenó a ésta a pagarle la suma de $4.085.573,01, en concepto de tratamiento psicológico, afección negativa a las aptitudes psicofísicas y daño moral, con más intereses. Se impusieron costas y se regularon honorarios.

Para así decidir, la Magistrada interviniente invocó el art. 3 de la Ley de Responsabilidad del Estado provincial, pero también refirió a doctrina que postula la aplicación analógica del CCCN. Tuvo por acreditados los presupuestos que aquella norma establece para imputar responsabilidad a la demandada y en tanto ésta admitió el accidente. Entendió que la accionada no planteó ni acreditó una causal que la exonerara de responder.

Fundó su decisión en la Ley de Educación de la Provincia del Chubut - VIII N° 91. Expuso así que el art. 94.II, inc. e) de la referida legislación determina como obligación a cargo de los docentes

del sistema educativo, proteger y garantizar los derechos de los niños y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado. Consideró que ello estaba en consonancia con lo dispuesto en los arts. 3.3 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, la que impone a los Estados asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad y en relación a la existencia de una supervisión adecuada; garantizando, en la máxima medida posible, la supervivencia y desarrollo del niño.

Ponderó que fue la propia demandada la que asumió el deber legal de brindar el servicio de enseñanza en el ámbito provincial y aclaró que aquel no se agota con la simple prestación educacional, sino que se completa con el deber de seguridad, de manera de garantizar que se brinde en condiciones seguras para los alumnos, haciendo efectivo su derecho constitucional a la integridad psicofísica.

Estimó que, en el caso, la normativa que citó le imponía a la accionada evitar que los alumnos sufrieran algún daño durante el desarrollo de las clases dictadas en el interior del establecimiento educativo, ya que los educandos se encontraban confiados al cuidado de las autoridades y personal docente que los acompaña y supervisa, siendo éstos responsables de su integridad física.

I.5. A fs. 124, la demandada apeló dicho resolutorio y expuso agravios mediante el ID 1168852.

La quejosa entendió que la Magistrada de la instancia de origen había cometido un yerro al encuadrar la pretensión de la actora en el Derecho Privado, en contraposición a la jurisprudencia del Máximo Tribunal, y citó el precedente "Barreto…".

Señaló, además, que el CCCN dispuso en su art. 1765 que *"La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda";* y que los art. 1764 del CCCN y 1 de la Ley de Responsabilidad del Estado provincial prescribieron que las disposiciones del referido Código no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Adujo que la aplicación analógica de las normas de Derecho Privado debe emplearse frente a la ausencia de previsiones normativas específicas de Derecho Administrativo.

Subrayó que la jueza de grado no precisó cuál fue la actuación u omisión de su parte, que solo aludió al "interés superior del Niño", a la "La Convención Americana de Derechos del Niño"; y a que *"El joven saltó y cayó sobre su muñeca al estar realizando una actividad física en un establecimiento educativo"*. Dijo no entender qué deber jurídico incumplió y que desconocía qué medidas podrían haber evitado el daño, que no implique suspender una actividad física que resulta materia obligatoria en las escuelas.

Alegó que no se expuso cuál fue la falta de servicio que se le imputó ni el nexo causal entre esa *"supuesta falta de servicio"* y el hecho dañoso; y que, en este caso, no hay forma de establecer

dicha relación ya que no existió una falta que pueda reprochársele.

Aseguró que la Magistrada de primera instancia omitió ponderar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que, con fundamento en el art. 2, inc. a) de la Ley I N° 560, invocó en el responde.

I.6. La sentencia de Cámara. A través de la Sentencia Definitiva N° 57/2023, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn rechazó el recurso incoado y confirmó la sentencia de grado. Impuso las costas y reguló honorarios.

I.6.a. Para así resolver, el primer sentenciante sostuvo que la jueza de primera instancia había delimitado el marco jurídico aplicable con total claridad, al encuadrar la imputación de la responsabilidad por actividad ilegítima en el art. 3 de la Ley I N° 560.

Luego dijo que dicha Magistrada indicó, también con claridad, que el Estado incumplió un deber de seguridad, el que importa por sí mismo una falta de servicio y pone en marcha la responsabilidad estatal en los términos del inc.
d) de la citada normativa.

Indicó que la jueza de origen fundó su decisión en los arts. 94.II. inc. e) de la Ley VIII N° 91 y 3.3 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Consideró el sentenciante que dicha normativa, adunada al hecho de que el niño se dañó dentro del establecimiento, da cuentas claras que existió un servicio irregular por incumplimiento de un deber de seguridad. Expuso que el servicio es irregular si al cotejar la situación concreta con

el ejercicio regular, ambos no resultan compatibles.

Explicó que el ejercicio regular importa, en este caso, que los alumnos gocen de seguridad dentro del establecimiento, descartándose la producción de daños. Coligió entonces que, al haberse producido el daño, se acreditó la falta de servicio del Estado.

Aseveró el Camarista que fue acreditado que el niño sufrió un daño dentro de las instalaciones de la escuela y que dicha situación fáctica resultaba suficiente para determinar la existencia de la relación causal, máxime cuando la demandada no aportó elemento alguno que la interrumpiera (caso fortuito, hecho del tercero, hecho de la víctima). Sostuvo que ello era una carga procesal a los fines de desligarse de la responsabilidad civil. Citó los arts. 1736 del CCCN y 381 del CPCC.

Agregó que si bien la quejosa refirió a la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, solo se limitó a realizar manifestaciones dogmáticas al respecto, por lo que su crítica careció de un contenido apto para ser considerado un agravio en sentido estricto.

Dijo que la demandada se limitó a señalar que cumplió con la obligación de seguridad, pero que no aportó elemento alguno que sustente esa aseveración. Y que alegó también haber obrado con cuidado y vigilancia, pero que esa cuestión resulta ajena a la responsabilidad objetiva, toda vez que su conducta resulta irrelevante a los fines de imputar responsabilidad. Aludió al art. 1722 del CCCN.

I.6.b. Por su parte, el segundo votante sostuvo que si bien los arts. 1764 y 1765 del CCyC excluyen en forma expresa la aplicación de dicho ordenamiento a la responsabilidad del Estado, en casos como el presente resultaban aplicables las normas privadas por intermedio de la analogía, ya que la Ley I N° 560 poseía lagunas respecto de acontecimientos como el de marras. Adunó jurisprudencia y doctrina.

Aseveró que, debido a la laxitud de las regulaciones contenidas en la Ley de Responsabilidad del Estado, resultó necesario acudir a las soluciones establecidas en el Código Civil y Comercial, y que eso fue lo que hizo la jueza de grado.

Entendió que se trataba de un supuesto de responsabilidad objetiva, fundado en el deber de indemnidad que asume el titular del establecimiento, por los daños que pudieran sufrir los alumnos durante el desarrollo de la actividad educativa. Y que, en consecuencia, la ruptura del nexo causal solo se produciría con la prueba de la existencia de un hecho fortuito. Fundó su postura en los arts. 1 de la Ley I N° 560 y 1767 del CCyC.

Adujo que entonces, encontrándose el menor bajo la guarda y supervisión de los docentes provinciales, debía responder la Provincia del Chubut, como titular del establecimiento, por los daños sufridos por <Persona 1>.

Aseguró que, conforme lo dispuesto en el art. 94, inc. e) de la Ley VIII N° 91, las actividades como la que se desarrollaba al momento del siniestro se encuadran en el supuesto de responsabilidad

objetiva, ya que el titular del establecimiento educativo garantiza la indemnidad del menor y no se exime de responsabilidad por el hecho de ejercer el control, ya que se trata de una garantía de origen legal.

Sostuvo que el deber de seguridad impone la obligación de asegurar que el menor no sufra daño alguno mientras se encuentra bajo la guarda o control de la demandada, asegurándole su indemnidad.

Manifestó que cuando existe responsabilidad de tipo objetivo, basada en el criterio de quien crea el riesgo debe pagar por el daño causado, resulta innecesaria la acreditación de una conducta culpable en el propietario guardián de la cosa, y que basta con abonar la relación de causalidad causa adecuada- entre la cosa y el daño producido.

Aseveró que la interrupción del nexo causal solo se produciría ante la existencia de un hecho fortuito, fuerza mayor o el hecho de un tercero por quien no deba responder, conforme lo señalan los arts. 1 y 2 de la Ley I N° 560 y 1767 del CCyC, y que ello no fue probado. Mencionó que debe tratarse de un hecho imprevisible, inevitable e irresistible, ajeno al control de quien lo alega, y que la recurrente se limitó a señalar que cumplió con su deber de seguridad, sin rebatir los argumentos de la sentenciante de grado.

Alegó que no se encontraban reunidos dichos caracteres para la procedencia de la referida eximente, ya que el hecho no era imprevisible, debiendo evaluarse para ello lo que podría haber previsto una persona media que estuviera en

conocimiento de las circunstancias del caso y no lo que efectivamente previó el agente en el caso concreto.

Expresó que en tanto el hecho pudo preverse, también pudo evitarse, y que la única opción para la recepción de la defensa esgrimida era que, aun prevista la producción del hecho, resultó inevitable, circunstancia que -según entendió- no caracterizó al siniestro ocurrido.

II. El recurso de apelación. La demandada apela el decisorio antes detallado y solicita su revocación por entenderlo nulo, incongruente y arbitrario. Así, expone cinco agravios.

En el primero de ellos, al que titula: *"1.Agravio sobre la falta de apoyatura normativa"*, se agravia de la aplicación analógica del art. 1767 del Código Civil que se hiciera en el fallo puesto en crisis, en tanto entiende que la analogía debe aplicarse frente a la ausencia de previsiones normativas específicas de Derecho Administrativo. Cita doctrina.

Critica la cita genérica del segundo sentenciante en cuanto expresó: *"entiendo que en los casos como el presente resultan aplicables las normas privadas por intermedio de la analogía, cuando, como en el caso, la Ley de Responsabilidad del Estado (Ley I N° 560), posee lagunas respecto de acontecimientos como el de marras…"* Dice que la aplicación de una norma por analogía de los principios del Código Civil, exige la existencia de un vacío o laguna legislativa, que no puede derivar en la aplicación antojadiza de una u otra norma por parte del juez, siendo la analogía un método de

integración de normas, no de interpretación. Sostiene que el Tribunal revisor debió expresar dónde encontró dicha laguna y justificar el uso analógico de las normas para aplicarlo al caso.

III. En segundo lugar, se agravia de *"la falta de precisión sobre el deber jurídico incumplido"*. Entiende que la interpretación dada por la Cámara apelada al exponer que *"…la judicante ha indicado con claridad que se incumplió un deber de seguridad, el cual importa por sí mismo una falta de servicio…"*, resulta forzada, antojadiza y caprichosa.

Manifiesta que en la sentencia recurrida se expresó que *"la Sra Jueza de grado cita la Ley VIII N° 91, ha dicho con precisión que el artículo 94 II. inc. e establece como obligación a cargo de los docentes del sistema educativo, proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado… en consonancia con la Ley 23849 que impone especialmente en materia de seguridad, y en relación a la existencia de una supervisión adecuada y garantizar en la máxima medida posible, la supervivencia y desarrollo del niño…"*, pero sin indicar cuál sería el deber incumplido. Advierte que en ningún momento la actora manifestó que eran muchos chicos, que estaban solos, que la clase se desarrollaba de una forma inadecuada, que fue empujado. Asegura que todo se desarrolló dentro de las garantías máximas de cuidado posible.

Señala que el sentenciante de segunda instancia incurre en la misma arbitrariedad que la cometida por la jueza de grado, al omitir mencionar el deber

jurídico incumplido, ya que solo dice que le cabe el deber de seguridad, sin mencionar el deber normativo de actuación expreso y determinado; sin identificar la actividad irregular o deficiente del Estado.

Con cita de jurisprudencia, sostiene que quien alega responsabilidad del Estado por falta de servicio, debe individualizar del modo más claro y concreto posible cuál es la actividad de los órganos estatales que reputa como irregular, tanto la falta de legitimidad de la conducta estatal como la idoneidad de ésta para producir los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama.

Expone que la jueza de primera instancia intentó delimitar y enmarcar el proceso, trayendo al caso la Ley VIII N° 91, la cual en su artículo 94 II inc. 2 establece, como obligación a cargo de los docentes del sistema educativo, *"proteger y garantizar los derechos de los niños y/o adolescentes bajo su cuidado"*. Aduce la apelante que ello constituye un deber genérico, pero que el deber normativo debe ser de actuación expreso y determinado.

Asegura que no existe posibilidad de atribuir responsabilidad al Estado por incumplimiento al deber de seguridad general asignado por normas de forma genérica, ya que no aparece claro su incumplimiento. Manifiesta que la norma no preestableció qué conducta era necesaria desarrollar en un caso como el de autos, por lo que no existe un incumplimiento a una conducta prevista, ya sea por el legislador o por la norma *"en contenido material"*. Se pregunta, qué conducta

podría haber desarrollado para que el hecho no suceda; y cuál es la omisión que hubiere evitado el resultado. Entiende que, de lo contrario, la extensión de la responsabilidad del Estado sería extremadamente amplia.

Insiste en que la norma prevé una conducta genérica, y que con ello no se puede asignar a dicha omisión el carácter de falta de servicio para atribuirle responsabilidad al Estado, a fin de que responda con la indemnización absurda que se pretende. Se pregunta si todo incumplimiento a un deber genérico es suficiente para atribuir responsabilidad. Entiende que eso resultaría inabarcable.

Arguye que para determinar la responsabilidad del Estado resulta necesario contar con un deber normativo de contenido expreso y no netamente genérico. Se agravia entonces de lo resuelto por la Cámara apelada, ya que entiende que *"la falta de precisión del deber jurídico incumplido"*, desembocará en una catarata de juicios y convertirá al Estado en una compañía de seguros.

Aduce que no hay conducta reprochable ni esperable. Sostiene que obró con la diligencia y previsión aplicables a las circunstancias de tiempo y lugar, por lo que no se configura la falta de servicio genérica por falta al deber de seguridad, capaz de comprometer la responsabilidad del Ministerio de Educación. Aduna jurisprudencia.

IV. En tercer lugar, se agravia de *"la interpretación dada en cuanto al "factor de atribución".*

Manifiesta que, como señala la Ley I N° 560, el factor de atribución para justificar la imputación de las consecuencias dañosas es la falta de servicio, esto es, *"una actuación u omisión irregular del Estado"*.

Con cita de jurisprudencia, alega que en la responsabilidad por omisión debe estarse a la concreción del servicio que tenía a cargo el órgano estatal, individualizando cuál fue la actividad que se valora como irregular o deficiente, atento que *"quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución"*.

Sostiene que quien pretenda ser indemnizado, tiene que decir cuál era el servicio que debía prestar el Estado y probar que no funcionó, o que funcionó mal o tardíamente; o qué conducta debió cumplir y no cumplió. Tiene que alegar y probar en qué consistió la defectuosa, irregular o anómala prestación o funcionamiento del servicio. Y que allí deberán ponderarse las dificultades que impidieron el cumplimiento de la actividad administrativa debida, las circunstancias de lugar y tiempo, como así también los recursos personales y materiales que tenía la Administración para asegurar el cumplimiento de la obligación normativa, en el caso, un deber general.

Alega que tal como expresa la Ley de Responsabilidad Provincial, el Estado debe responder cuando exista una disposición expresa que lo obligue a actuar y omita hacerlo, al prescribir

que *"la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado"*.

V. En el punto 4, refiere a "*los presupuestos y el nexo causal"*.

Dice que para que proceda la responsabilidad estatal debe existir una vinculación causal entre el daño causado y la inactividad u omisión del Estado. Señala que, en tal sentido, la Ley I N° 560 establece que *"debe haber una relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se pretende"*. Aduce que entonces, para que proceda el deber de resarcir, además de los requisitos de daño cierto, imputabilidad material a un órgano estatal y falta de servicio, también resulta necesaria la relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue. Trae jurisprudencia.

Sostiene que la actora no probó ni expuso cuál es la actitud reprochable al Estado, que en ningún tramo de su demanda invocó alguna conducta o marco jurídico, y que ello fue enderezado por las sentencias de primera instancia y de la Cámara de Apelaciones. Aduce que no se acreditó la existencia de una relación de causalidad entre la conducta que se le atribuye y el perjuicio cuya reparación se pretende. Aduna jurisprudencia para remarcar que la relación causal no se presume, por lo que debe ser debidamente acreditada.

VI. En el apartado 5, refiere a *"las causales eximentes de Responsabilidad del Estado"*.

Afirma haber demostrado que el nexo causal estaba interrumpido por la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, por tratarse de un hecho que no pudo ser previsto o que, previsto, no pudo evitarse.

VII. Finalmente, en el punto 6, se agravia de la forma en que fueron regulados los honorarios profesionales a los letrados de la actora. Entiende que dichos estipendios resultaron de una labor deficiente y que no son acordes a la actividad desplegada.

VIII. El dictamen del señor Procurador General. El Magistrado entiende que corresponde hacer lugar al recurso de apelación articulado por la demandada. Ello, en tanto considera que ésta desarrolla de modo suficiente el agravio en torno a la falta de identificación de la conducta debida que hubiera evitado el daño. Estima que se observa la ausencia de un relato que evidencie que el Estado incurrió en una falta de servicio, lo que implica la inexistencia de una relación de causalidad adecuada con los daños sufridos por el joven <Persona 1>, el 26 de noviembre de 2019.

IX. Examen de admisibilidad. He dicho recientemente que la vía recursiva intentada fue incorporada nuevamente a la legislación provincial a través de la sanción de la Ley XIII N° 26, la que adicionó el inc. f) al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Justicia Provincial (Ley V N°174). Dicha norma establece los recaudos de admisibilidad propios del referido remedio procesal: que la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso y que la

decisión recurrida se trate de una sentencia definitiva dictada por una Cámara de Apelaciones, entendida aquella como la decisión que pone fin al conflicto o impide su continuación. Aclaré además que, por creación pretoriana del Máximo Tribunal, también se encuentran legitimados para su interposición los particulares que litiguen contra las partes mencionadas, siempre que se cumpla el otro recaudo para su admisibilidad (Fallos 310:434) (SD N° 44/2024).

En este caso, llegan los presentes a consideración de este Cuerpo en virtud del recurso de apelación ordinaria, previsto en el art. 257 del CPCC, interpuesto por la demandada -Provincia del Chubut-, contra la Sentencia Definitiva N° 57/2023, dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. En consecuencia, y en función de lo prescripto por la normativa que antes mencioné, encuentro acreditados los extremos que ella establece para habilitar el tratamiento de los agravios articulados por la accionada ante este Superior Tribunal de Justicia, en el marco del referido remedio procesal.

Dicho ello, ingresaré entonces en el análisis de las cuestiones propuestas. Cabe recordar que, tal como expuse en el precedente citado -SD N° 44/2024- los Magistrados no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por la quejosa para fundar su apelación (Fallos 294:427), por lo que -aclaro- solo daré tratamiento a los que estimo conducentes para la resolución del remedio articulado por la accionada.

IX.1. La normativa aplicable. La demandada se agravia de *"la falta de apoyatura normativa"* (punto II de este voto), al entender que, para resolver esta contienda, la sentencia de Cámara aplicó analógicamente el art. 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN. Sostiene que ello no era factible al no existir la laguna normativa a la que aludió el segundo sentenciante del Tribunal apelado para justificar dicha aplicación. Expuso la quejosa que debe recurrirse a la analogía frente a la ausencia de previsiones normativas específicas de Derecho Administrativo y que, a partir de la sanción del CCCN, la responsabilidad del Estado debe analizarse en función de la legislación local pertinente. Veamos.

En el debate parlamentario que precedió a la sanción de la Ley de Responsabilidad del Estado local, el miembro informante del proyecto, diputado <Persona 10>, expuso: "*… a partir del 1° de agosto de 2015 comienza a regir en todo el territorio de la República el nuevo Código Procesal Civil y Comercial. Entre las disposiciones normativas, taxativamente este nuevo Código, excluye lo atinente a la responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos de la Administración Pública. En esa inteligencia, desde el Bloque del Partido <Persona 14>, nosotros el día 8 de abril de 2015, presentamos un proyecto de ley…*" (<LINK><LINK><LINK>.

Así, el 18 de junio de 2015 se sancionó la Ley de Responsabilidad del Estado de la Provincia del Chubut, en lo sucesivo LRECh (Ley I N° 560) (BO N° 12.254 - 10/8/15).

En principio, ninguna duda cabe y no es objeto de discusión en estos autos que es competencia del legislador provincial dictar su propia normativa en materia de responsabilidad del Estado, ello en tanto *"… esta materia no fue delegada a la Nación y, por tanto, les pertenece desde siempre…"* a las provincias. ("¿Pueden las provincias dictar leyes en materia de responsabilidad del Estado?". Gambier, Beltrán - Perrino, Pablo E. - Publicado en TR LALEY 0003/001200). Que así lo reconoció el legislador nacional al dictar el CCCN (arts. 1764/1766).

En efecto, expone Sammartino que el derecho de la responsabilidad del Estado en nuestro país exhibe dos notas singulares: autonomía respecto de la responsabilidad civil, por un lado; y carácter local (o nacional, según corresponda), por otro.

Asegura el prestigioso doctrinario que ambas características, afirmadas en diferentes pronunciamientos de la CSJN (Fallos: 332:548, 329:759; 331:2534, entre otros), fueron consagradas en los arts. 1764 a 1766 del CCCN. Y que el legislador nacional, al discernir el ámbito de atribuciones nacional y provincial, garantizó adecuadamente la forma de Estado federal que consagra la Ley Suprema en los arts. 1, 121, 122, 129 y concs. ("Las bases de la Responsabilidad del Estado" - Sammartino, Patricio Marcelo - Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado - Otoño 2021 - Año 5 N° 5 - Bs. As. - págs. 155/237).

En el mismo sentido, con cita de doctrina, expresa Ábalos que: *"La autonomía provincial, presupuesto del federalismo, se pone de manifiesto*

en la posibilidad que tiene cada provincia de dictarse su propia carta fundamental (arts. 5° y 123, CN), de darse sus instituciones locales, regirse por ellas y de elegir a sus autoridades sin intervención del gobierno federal (art. 122, CN) ... Esta autonomía consiste en la "facultad de organizarse, en las condiciones de la Ley Fundamental, dictando sus instituciones con absoluta prescindencia de todo otro poder y de ejercer dentro de su territorio el poder absoluto y exclusivo de legislación y de jurisdicción con relación a todo otro asunto no comprendido en las atribuciones delegadas por la Constitución al gobierno federal, respetando las garantías y limitaciones que la misma establece" (Ábalos, <Persona 8> Gabriela - "Fortalezas y debilidades del federalismo argentino" - SJA 2/12/2015, 28 - Cita: TR LALEY AR/DOC/5576/2015).

IX.2. Ahora bien, no obstante contar nuestra provincia, a partir del año 2015, con una norma que rige la responsabilidad del Estado, en la sentencia apelada se decidió, invocando la existencia de una laguna legislativa, resolver el caso de autos realizando una interpretación analógica del art. 1767 del CCCN. En lo pertinente, este artículo reza: *"Responsabilidad de los establecimientos educativos. El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro*

de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora…”

Por lo cual, entiendo que el análisis del agravio esgrimido debe iniciar por determinar si existe tal laguna normativa.

Es cierto que el legislador local no contempló expresamente el supuesto que se debate en estos autos, esto es, la responsabilidad del Estado por daños sufridos por un alumno en un establecimiento de educación pública. Pero juzgo que ello no amerita, por varias razones, deducir la existencia de una laguna normativa que habilite, sin más, una aplicación analógica del art. 1767 del CCCN.

En principio, porque el legislador provincial sancionó la ley de responsabilidad del Estado local luego de la sanción del CCCN (Ley N° 26944 - BO N° 32985, 8/10/14), por lo que tenía pleno conocimiento de los supuestos especiales de responsabilidad que aquél contemplaba, entre ellos, el del art. 1767. Y, con ese conocimiento, decidió establecer un régimen general, comprensivo de los diferentes supuestos que pueden generar responsabilidad del Estado, originada por su actividad e inactividad ilegítima o por su actividad legítima (arts. 3 y 4 de la Ley I N° 560, respectivamente), sin contemplar situaciones particulares fuera de ello.

Colijo que si otra hubiese sido la voluntad del legislador, así lo habría manifestado en el texto legal. Ello en tanto, según surge de la lectura del debate parlamentario al que antes referí, se resolvió dictar una ley de responsabilidad del

Estado local en la que, además, se hicieron modificaciones a la ley de procedimiento administrativo provincial, a fin de armonizar su articulado con el nobel paradigma normativo. El miembro informante del Parlamento local dejó en claro que existían dos caminos posibles a seguir para su sanción: una adhesión a la LNRE o dictar una propia ley, en ejercicio de las facultades que la provincia no había delegado a la Nación en esta materia. Manifestó que fue voluntad del legislador local optar por la segunda alternativa.

Con lo cual insisto en que si la intención del legislador hubiera sido reglar supuestos especiales o particulares de responsabilidad o que éstos se resolvieren a la luz de la normativa establecida en el CCCN, así lo hubiera dejado plasmado en el texto legal, pudiendo utilizar para exponer su voluntad en tal sentido, por ejemplo, la técnica legislativa empleada años más tarde por el legislador de Mendoza. En efecto, la Ley N° 8968 de la provincia cuyana, sancionada en el año 2017, establece la falta de servicio como uno de los *"requisitos de la responsabilidad del Estado por acción u omisión ilegítima…"* (art. 7, inc. d). No obstante ello, en el art. 14 de dicha normativa dispone que: *"... El Estado Provincial en su carácter de titular de un establecimiento educativo responde en los términos del artículo 1767 del CCyCN…".*

Entonces, nada habilita a presumir la existencia de un vacío normativo que deba integrarse mediante la aplicación analógica del art. 1767 del CCCN. Entiendo que el legislador provincial quiso establecer un régimen general de

responsabilidad del Estado provincial, abarcativo de los diferentes supuestos que podrían, eventualmente, generarse por su actividad legítima o ilegítima o por su inactividad ilegítima. Afirmar lo contrario sería torcer su voluntad sin ningún tipo de sustento y poner en jaque la autonomía provincial y el propio sistema federal de gobierno.

Ha sostenido este Cuerpo que: *"La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la voluntad del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley y la norma debe aplicarse como el legislador la concibió, máxime cuando del texto resulta claro su espíritu, y su inteligencia común se acomoda a la finalidad que la informa (Fallos 299:167; 306:1747) (Fallos 295:376)..."* (SD N° 1/2023). Y que: *"… Cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser directamente aplicada. El modo de apartarse de este imperativo y prescindir del texto legal sólo es posible si ha mediado debate y declaración de inconstitucionalidad"* (SD N° 24/14 - Sec. Penal).

Además, *"… la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550). Desde esta compresión, el Tribunal viene destacando que la primera fuente de interpretación de la ley es su*

letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286)" (Fallos 343:140).

En consecuencia, ante la inexistencia de la referida laguna normativa, resulta claro que es la Ley de Responsabilidad del Estado provincial la norma que debe regir la solución del caso.

IX.3. Entonces, los Magistrados que resolvieron en las instancias anteriores partieron de una falsa premisa. Esto es, la existencia de una supuesta laguna normativa en nuestra legislación local, vacío que entendieron habilitante para realizar -lo que denominaron- una aplicación analógica del art. 1767 del CCCN.

Explica Sammartino, con cita del Profesor Comadira, que la *"… la analogía supone carencia histórica de normas, y que la elaboración y adaptación en ellas implicadas derivan no solo de esa carencia sino, además, de la* ***necesidad de respetar en la tarea integradora las características y exigencias particulares del sistema normativo integrado.*** *Puntualiza que* ***la analogía de derecho es una tarea compleja por cuanto no solo se trata de elaborar la norma sino, además, de hacerlo en función de la especificidad del sistema integrado.*** *La aplicación subsidiaria, en cambio, excluye la elaboración o adaptación por cuanto es simplemente la aplicación directa de un sistema a otro"* (la negrita me pertenece) (art. cit., pág. 188). *"…La aplicación de la norma de*

derecho privado debe hacerse en función de la especificidad del sistema integrado…, lo cual conlleva una cuidadosa elaboración que no desvirtúe ni desnaturalice los ejes rectores y fines que inspiran el esquema sistemático de ordenación consagrado por el legislador…” (art. cit., pág. 189).

De la atenta lectura de los conceptos antes vertidos y del fallo puesto en crisis entiendo que éste, lejos de realizar una aplicación analógica de la normativa que entendía ajustable al caso, efectuó una aplicación subsidiaria del art. 1767 del CCCN, lo que está expresamente vedado, no solo por el propio ordenamiento Civil y Comercial (art. 1764) sino también por la ley local de responsabilidad del Estado (art. 1). Ello, en tanto existió una extrapolación directa del art. 1767 CCCN para resolver esta contienda, sin la debida adaptación al sistema de responsabilidad adoptado por nuestra provincia a partir del año 2015, con la sanción de la Ley I N° 560.

Es decir, no se reparó en que nuestro sistema de responsabilidad por actividad ilegítima del Estado, supuesto en el que se enmarca el caso traído a estos estrados, se estructura en base a la noción objetiva de falta de servicio, como factor objetivo de atribución, tal como lo concibió el Cimero Tribunal a partir del precedente *“<Persona 15>”* (Fallos 306:2030), criterio adoptado luego por la Ley Nacional de
Responsabilidad del Estado.

Nótese que si bien tanto el art. 1767 del CCCN como el art. 3 de la LRECh consagran una

responsabilidad de tipo objetiva, ambas normas exhiben características diferentes. Enseña Sagarna que el art. 1767 del CCCN se funda en un factor de atribución objetivo de la responsabilidad civil y que así lo expresa la propia norma al final del primer párrafo (Sagarna, Fernando Alfredo - Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el Código Civil y Comercial - Publicado en RCyS 2015-IV, 255 - TR LALEY AR/DOC/901/2015), con lo cual, acreditados los requisitos que dicha norma prescribe para su nacimiento, el titular del establecimiento educativo deberá responder en función del deber de garantía ínsito en aquella y sólo se eximirá si prueba la existencia de caso fortuito.

IX.3.a. Por el contrario, en el régimen de la LRECh, para que surja la responsabilidad de la provincia por su actividad e inactividad ilegítima debe acreditarse una falta de servicio.

Falta de servicio que el art. 3, inc. d), de la LRECh establece como *"elemento primordial"*, como *"núcleo"* del subsistema de responsabilidad del Estado por actividad ilícita, según lo califica Sammartino, *"…construcción propia del derecho público, ajena al derecho privado…"* (art. cit., pág. 197).

Dice además el referido autor que *"el derecho a la reparación de los daños jurídicos nace siempre que se alegue y pruebe que el hecho generador se subsume en alguno de los factores de atribución previstos en la ley: falta de servicio …"* (art. cit., pág. 194).

En efecto, tiene dicho el Máximo Tribunal, *"… debe cumplirse con la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto posible cuál ha sido la actividad o la omisión que específicamente se reputa como irregular, vale decir, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en lo atinente a su falta de legitimidad"* (Fallos 344:1318).

Es decir, la carga probatoria funciona de manera diferente en ambos sistemas de responsabilidad. Mientras que en el régimen establecido por el art. 1767 del CCCN la responsabilidad surge del incumplimiento de un deber de garantía establecido *ex lege*, en el sistema local, quien pretende una indemnización por la actividad o inactividad ilegítima del Estado deberá fundar y probar la falta de servicio que acusa. Encuentro que esta sola diferencia hace inconcebible una aplicación analógica del art. 1767 del CCCN para resolver este caso y, menos aún, subsidiaria dado que, como mencioné anteriormente, esta no está permitida.

Enseña Salvatelli que: *"… 'la falta de servicio' es un concepto central de la teoría general de la responsabilidad estatal construida principalmente- sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se ubica allí*

como un verdadero factor de atribución único y exclusivo; una "pieza clave", que viene unida a la definición de la responsabilidad estatal como objetiva, porque determina que resulta indiferente la subjetividad del agente al que se imputa el daño… El factor de atribución constituye el fundamento que la ley toma en consideración para atribuir jurídicamente la obligación de indemnizar un daño, haciendo recaer su peso sobre quien en justicia corresponde, o -en otras palabras- la razón jurídica por la cual se debe responder" (Ana Salvatelli - El Estado responsable - Ed. Astrea - Año 2024 - págs. 200/201).

Insisto en que la apuntada diferencia entre los dos microsistemas de responsabilidad los hace inconciliables y, por ende, impensable pretender una aplicación analógica y, menos aún, subsidiaria -como concluí que fue efectuada en la sentencia en crisis- del art. 1767 del CCCN para resolver el conflicto que se presenta en estos autos. Entiendo que la integración pretendida requería la ineludible contemplación de las características y particularidades que presenta el régimen que se consideraba necesario integrar, a las que ya referí. Ello, a fin de no desnaturalizar la esencia de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima instaurada en la Ley I N° 560, *"la razón jurídica"*, en palabras de Salvatelli, por la cual el Estado debe responder. Esto es, la falta de servicio.

Además, extrapolar, en este caso, una norma del CCCN que rige relaciones jurídicas entabladas entre sujetos privados, con sus propias características

(obligación *ex lege*, inversión de la carga de la prueba), implicaría colocar al Estado provincial en una suerte de asegurador universal por todos los daños que, eventualmente, pudieran sufrir los alumnos que concurrieran a sus establecimientos o estuviesen bajo su guarda.

En definitiva, entiendo que en el fallo apelado se hizo una aplicación subsidiaria del art. 1767 del CCCN, contraviniendo -como ya dije- la prohibición que el mismo cuerpo normativo prevé, a más de que también lo impide expresamente el art. 1 de la LRECh. Interpreto que tampoco cabía realizarla de forma analógica, en tanto -tal como antes expliqué- no existe la invocada laguna legislativa.

En consecuencia, propongo al Acuerdo que se admita el agravio acerca de la *"falta de apoyatura normativa"* expuesto por la recurrente (punto II de este voto):

IX.4. La presunta falta de servicio. La apelante se agravia, además, de que la sentencia recurrida no haya especificado en qué consistió la falta de servicio que se le atribuye para hacerla responsable de los daños sufridos por el actor, mientras practicaba vóley en un establecimiento educativo de su propiedad. Puntualmente señala que no se indicó cuál fue la omisión en la que, aparentemente, habría incurrido y que generó la obligación de pagar la suma de dinero que reclama el accionante en concepto de daños y perjuicios (puntos III y IV de este voto).

Aclarado ya que el caso que se ventila en autos debe resolverse bajo el prisma de la Ley de

Responsabilidad del Estado local, se impone recordar que el art. 3, inc. d), expone que la falta de servicio. *"… consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado"*, precisando dicha norma que *"la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado"*.

En este caso, según interpretaron los sentenciantes, se atribuye responsabilidad a la demandada por haber omitido el deber de seguridad. Los Magistrados manifestaron que el marco normativo estaba dado, conforme había expuesto la jueza de grado, por el art. 94.II, inc. e) la Ley VIII N° 91. El segundo sentenciante lo fundó, además, en el art. 1767 del CCCN.

Fácil resulta advertir entonces que el deber de seguridad cuya omisión se achaca al Estado provincial se presenta como un mandato jurídico indeterminado por lo que, según tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la atribución de responsabilidad por su incumplimiento *"… debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar …"* (Fallos 336:1642, consid. 9).

Y estoy persuadido de que en ese juicio estricto debe primar el principio de razonabilidad, ya que en estos casos donde se invocan mandatos jurídicos indeterminados no podemos esperar que sean las mismas normas que los contienen las que establezcan *a priori* el mandato expreso que debió cumplirse, debiendo integrarse necesariamente el

análisis *"… con la razonabilidad de la actuación estatal que se espera para evitar el daño…"* (Ana Salvatelli -ob. cit.- pág. 272).

La referida autora afirma que: *"… procedería la responsabilidad estatal cuando se verifique una falta de servicio por irrazonabilidad de su omisión que no previno el daño, teniendo en cuenta para ello la naturaleza de la actividad, el lazo que una a la víctima con el servicio, el grado de previsibilidad de aquel y la razonabilidad de los medios puestos a disposición del servicio. Si la inacción estatal fue irrazonable o irregular, en función de las reglas que se imponen al servicio, habría responsabilidad por omisión. Se exige, así, un juicio estricto de las circunstancias del caso, que tome también en cuenta el impacto de la decisión que se adopta"* (ob. cit. - pág. 274).

En el mismo sentido, enseña PERRINO que: *"… para establecer la existencia de una falta de servicio por omisión, se debe efectuar una valoración en concreto, con arreglo al principio de razonabilidad…, del comportamiento desplegado por la autoridad administrativa en el caso, teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y circunstancias de tiempo, modo y lugar… Ante todo habrá que verificar si la actividad que se omitió desarrollar era materialmente posible … Para que nazca el deber de responder, es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño …, porque, de lo contrario… Ello podría generar*

una suerte de responsabilidad irrestricta y absoluta del Estado y transformar a este último en una especie de asegurador de todos los riesgos que depara la vida en sociedad…, lo cual es a todas luces inadmisible… (Pablo Esteban Perrino - La responsabilidad del Estado por la omisión del ejercicio de sus funciones de vigilancia - 24/5/2011 - La Ley 2011-E, 715 - pág. 4 - AR/DOC/1812/2011).

IX.4.a. Entonces, la accionante debió exponer cuál era la conducta razonable y posible que entiende debió llevar adelante el Estado provincial para evitar la producción del daño que sufrió.

Ello en tanto su pretensión, enmarcada en el sistema de responsabilidad del Estado adoptado por el legislador local, no escapa a la regla general en cuanto a la carga de la prueba. Como expuse antes, a la actora le incumbía alegar y probar qué conducta razonable y realizable, omitida por la demandada, hubiese evitado que se fracturase su muñeca, al haber resbalado y caído mientras jugaba al vóley en un establecimiento educativo público.

Encuentro que la omisión del demandante pretendió ser suplida de modo genérico por los magistrados intervinientes en las instancias anteriores, quienes invocaron la Ley de Educación provincial (Ley VIII N° 91), pero sin exponer tampoco, de forma concreta y categórica, de qué modo se materializó el incumplimiento al deber de seguridad que le endilgaron a la provincia accionada.

Véase que el primer votante expuso que el servicio es irregular si al cotejar la situación

concreta con el ejercicio regular, ambos son incompatibles; y que, en este caso, el ejercicio regular importa que los alumnos gocen de seguridad. Pero en ningún momento aclaró en qué consistía la regularidad del servicio en este caso en particular. Es decir, qué actividad debió llevar adelante el Estado provincial para evitar el daño.

El mismo Magistrado también expresó que la accionada solo indicó haber cumplido con la obligación de seguridad, pero sin aportar ningún elemento para sustentar dicha aseveración. Esta manifestación del Camarista exhibe un razonamiento incompatible con el régimen de responsabilidad instituido por el legislador local al que antes referí, al pretender una inversión de la carga probatoria. Repito, según dicho régimen, era la actora quien debía alegar y probar una falta de servicio para imputar responsabilidad al Estado provincial.

En función de lo analizado y en tanto el accionante no acreditó la falta de servicio del Estado provincial, dejo propuesto al Acuerdo que se admitan los agravios que traté en este apartado, referidos a *"la falta de precisión sobre el deber jurídico incumplido"* y *"la interpretación dada en cuanto al factor de atribución"* (puntos III y IV de este voto, respectivamente).

X. Del modo en el que resolví y en tanto la actora no probó la existencia de uno de los recaudos que exige la Ley I N° 560 para imputar responsabilidad al Estado Provincial por su inactividad ilegítima, esto es, la falta de servicio, entiendo que resulta inoficioso el

tratamiento de los agravios expuestos en los puntos V, VI y VII, referidos a *"los presupuestos y el nexo causal"*, *"las causales eximentes de Responsabilidad del Estado"* y a la regulación de los honorarios profesionales de los letrados de la actora, respectivamente.

En atención al sentido en que me expedí, propicio al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación ordinaria impetrado por la Provincia del Chubut. Y, en consecuencia, revocar la Sentencia Definitiva 57/23, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, rechazándose la demanda incoada por el señor <Persona 1>.

XI. Dada la conclusión a la que arribé, propongo al Acuerdo que se readecúen las costas de primera y segunda instancia, imponiéndolas a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

En relación a los estipendios profesionales, propicio regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, letrados apoderados de la Provincia del Chubut, de manera conjunta, en el 18%; y los de la <Persona 7>, letrada de la actora, en el 12%. Regular los honorarios del perito médico <Persona 6>, en el 5% y los de la perito psicóloga <Persona 3>, en el 5%. Los referidos porcentajes se calcularán sobre el monto del proceso, el que se determinará en la etapa de ejecución. Ello, según la calidad, eficacia, extensión de las tareas y el éxito obtenido por su actuación en primera instancia, conforme lo dispuesto en los arts. 3, 5, 6, 7, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4. Todo, sin

perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere.

Regular los honorarios profesionales, por su actuación ante la Cámara de Apelaciones, teniendo en cuenta la calidad, eficacia, extensión de las tareas y el éxito obtenido, de los Dres. <Persona 16>
<Persona 17> <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, conjuntamente, en un 30%; y de la
<Persona 7>, en el 25% (arts. 5 incs. “c” y “d”, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Dichos porcentajes se calcularán sobre los regulados respectivamente a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal.

Conforme resolví, propongo, además, fijar las costas por la actuación ante esta instancia a la actora vencida (art. 69 del CPCC). Regular los honorarios de los Dres. <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, conjuntamente, en un 35% de lo regulado a su parte en la instancia de origen; y a la <Persona 7>, en el 25%, calculado del mismo modo (arts.
2, 5 incs. “c” y “d”, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal.

Así, voto por la afirmativa.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani, expuso:

I. Al votar en primer término el Dr. Vivas identificó con claridad y detalle los antecedentes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a VIII de su

voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados IX y X, los que hago míos (arts. 2 y 3, Ley V N° 203).

Ello en función de que, tal como expuso mi colega, entiendo que no corresponde resolver la cuestión debatida en estos autos a la luz de lo dispuesto en el art. 1767 del CCCN, ya que no existe una laguna normativa que habilite realizar una aplicación analógica de dicha manda, en tanto el legislador local prescribió un régimen general de responsabilidad del Estado, sin regular situaciones especiales.

El art. 3, inc. d) de dicho régimen - Ley I N° 560, establece la obligatoriedad de alegar y probar la falta de servicio que se achaca al Estado Provincial para imputarle responsabilidad por su actividad o inactividad ilegítima, lo que fue omitido por el demandante, sellando así la suerte de su pretensión.

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta de hacer lugar al recurso de apelación ordinaria impetrado por la Provincia del Chubut, para revocar la Sentencia Definitiva N° 57/23, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y rechazar la demanda incoada por el señor <Persona 1>.

Por lo demás, acuerdo plenamente con los fundamentos brindados por el Dr. Vivas en el ap. XI de su voto para readecuar la imposición en costas y la regulación de honorarios resueltos en primera y segunda instancia.

Comparto entonces que resulta pertinente imponer las costas, en ambas instancias, a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

Coincido, además, en regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, letrados apoderados de la Provincia del Chubut, de manera conjunta, en el 18%; los de la <Persona 7>, letrada de la actora, en el 12%; los del perito médico <Persona 6>, en el 5%; y los de la perito psicóloga <Persona 3>, en el 5%; debiendo calcularse los referidos porcentajes sobre el monto del proceso, el que se determinará en la etapa de ejecución.

Acuerdo también en que deberán regularse los estipendios profesionales, por su actuación ante la Cámara de Apelaciones, de los Dres. <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, conjuntamente, en un 30%; y de la <Persona 7>, en el 25%; debiendo calcularse dichos porcentajes sobre los regulados respectivamente a cada parte por su labor en la instancia de grado.

Finalmente, comparto que corresponde fijar las costas por la actuación ante esta instancia a la actora vencida (art. 69 del CPCC). Y regularse los honorarios de los Dres. <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, conjuntamente, en un 35% de lo regulado a su parte en la instancia de origen; y a la <Persona 7>, en el 25%, calculado del mismo modo.

En todos los casos, con más el IVA si correspondiese y sin perjuicio de la aplicación del mínimo arancelario, todo lo cual entiendo se ajusta al resultado del proceso.

Con este alcance, también voto por la afirmativa.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos, expresó:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas en los apartados I a VIII de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V N° 203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados IX y X (art. 3, Ley V N° 203).

Es que, al establecer el legislador local un régimen general de responsabilidad del Estado, la resolución de la contienda planteada en estos autos impone la observancia del art. 3, inc. d) de la Ley I N° 560 y no la aplicación analógica del art. 1767 del CCCN. Esto es, la acreditación de la falta de servicio del Estado local a fin de atribuirle responsabilidad por el daño sufrido por el señor <Persona 1> mientras jugaba al vóley en un establecimiento de su propiedad; recaudo normativo que no fue alegado ni probado por el actor.

II. Por ello, me sumo a la propuesta de hacer lugar al recurso de apelación ordinaria impetrado por la Provincia del Chubut. Y, en consecuencia, revocar la Sentencia Definitiva N° 57/23, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, rechazándose la demanda incoada por el señor <Persona 1>.

Concuerdo también enteramente con los fundamentos dados por el Dr. Vivas en el ap. XI de su voto para readecuar las costas de primera y segunda instancia, y la imposición de honorarios.

En cuanto a las costas en ambas instancias, coincido en imponerlas a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

En relación a los estipendios profesionales, estoy de acuerdo en regular los correspondientes a los Dres. <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, letrados apoderados de la Provincia del Chubut, de manera conjunta, en el 18%; los de la <Persona 7>, letrada de la actora, en el 12%; los del perito médico <Persona 6>, en el 5%; y los de la perito psicóloga <Persona 3>, en el 5%; debiendo calcularse los referidos porcentajes sobre el monto del proceso, el que se determinará en la etapa de ejecución.

Convengo, además, en regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, conjuntamente, por su actuación ante la Cámara de Apelaciones, en un 30%; y de la <Persona 7>, en el 25%; debiendo calcularse dichos porcentajes sobre los regulados respectivamente a cada parte por su labor en la instancia de grado.

Acuerdo también en fijar las costas por la actuación ante esta instancia a la actora vencida (art. 69 del CPCC). Y regular los honorarios de los Dres. <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, conjuntamente, en un 35% de lo regulado a su parte en la instancia de origen; y a la <Persona 7>, en el 25%, calculado del mismo modo.

Todos los honorarios deberán calcularse, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere.

Con este alcance, también voto por la afirmativa.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, dijo:

I. Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Vivas en los apartados I a VIII de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la Ley V N° 203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado. Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar la cuestión sometida a esta instancia, coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas en los apartados IX y X, las que hago parte de mi voto (art. 3, Ley V N° 203).

Ello, toda vez que en tanto la Provincia del Chubut, a partir del año 2015, posee su propia legislación en materia de responsabilidad del Estado, no cabe realizar una aplicación analógica del art. 1767 del CCCN para resolver esta contienda. Tal como expuso el Dr. Vivas, con la sanción de la Ley I N° 560 se adoptó un régimen general en el que, entre otros recaudos, resulta exigible alegar y probar la falta de servicio para achacar responsabilidad al Estado Provincial; lo que no fue acreditado por el actor en estos autos.

II. Dicho lo cual, a fin de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la Ley V N° 203, debo decir que he de acompañar la solución que aquí se propone. Comparto entonces que corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn puesta en crisis y rechazarse la demanda impetrada por el señor <Persona 1>.

En lo que al tema costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el Dr. Vivas en el ap. XI de su voto, por lo que entiendo que corresponde readecuar las costas de primera y segunda instancia -imponiéndolas a la actora vencida (art. 69 del CPCC)-, y la imposición de honorarios.

En relación a estos últimos, concuerdo en regular los estipendios de los Dres. <Persona 16> <Persona 17> <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, letrados apoderados de la Provincia del Chubut, de manera conjunta, en el 18%; los de la <Persona 7>, letrada de la actora, en el 12%; los del perito médico <Persona 6>, en el 5%; y los de la perito psicóloga <Persona 3>, en el 5%; a calcularse dichos porcentajes sobre el monto del proceso, el que se determinará en la etapa de ejecución.

Comparto también en regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 18>
<Persona 19>, por su actuación ante la Cámara de Apelaciones, conjuntamente, en un 30%; y de la <Persona 7>, en el 25%; debiendo calcularse los referidos porcentajes sobre los regulados respectivamente a cada parte por su labor en la instancia de grado.

Coincido, además, en fijar las costas por la actuación ante esta instancia a la actora vencida (art. 69 del CPCC). Y en determinar los estipendios de los Dres. <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, conjuntamente, en un 35% de lo regulado a su parte en la instancia de origen; y a

la <Persona 7>, en el 25%, calculado de la misma forma.

Acompaño la decisión de que todos los honorarios deberán calcularse, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere.

Por todo ello, voto también por la afirmativa.

Habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174, texto actual Ley V N° 200) se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación ordinaria impetrado por la Provincia del Chubut. Y, en consecuencia, revocar la Sentencia Definitiva N° 57/2023, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, rechazándose la demanda incoada por el señor <Persona 1>.

2°) READECUAR las costas de primera y segunda instancia, imponiéndolas a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, letrados apoderados de la Provincia del Chubut, de manera conjunta, por su actuación en primera instancia, en el 18%; y los de la <Persona 7>, letrada de la actora, en el 12%. Regular los honorarios del perito médico <Persona 6>, en el 5% y los de la perito psicóloga <Persona 3>, en el 5%. Los referidos porcentajes se calcularán sobre el monto del proceso, el que se determinará en la etapa de ejecución. Ello, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si

correspondiere (arts. 3, 5, 6, 7, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4).

4°) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, por su actuación ante la Cámara de Apelaciones, conjuntamente, en un 30%; y de la <Persona 7>, en el 25% (arts. 5 incs. "c" y "d", 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Dichos porcentajes se calcularán sobre los regulados respectivamente a cada parte por su labor en la instancia de grado, sin perjuicio del mínimo legal y con más el IVA si correspondiere.

5°) FIJAR las costas por la actuación ante esta instancia a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

6°) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 2> e <Persona 5>, conjuntamente, en un 35% de lo regulado a su parte en la instancia de origen; y a la <Persona 7>, en el 25%, calculado del mismo modo (arts. 2, 5 incs. "c" y "d", 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal.

7°) REGISTRESE, notifíquese y, oportunamente,

por Secretaría devuélvase.

Fdo. digitalmente, en fecha 22 de septiembre de 2025, por los Dres. Mario Luis Vivas, Silvia

Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y Camila Lucía Banfi Saavedra.